REPUBLICA DEL PERU

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 006-2018-SERNANP-OA**

Lima, 17 ENE. 2018

**VISTO:**

El Informe N° 001-2018-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 17 de enero de 2018, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado al señor Ulises Segundo Quintana Ramos, quien se desempeñó como guardaparque en la Zona Reservada Rio Nieva, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Suspensión, la sanción es propuesta por el Jefe inmediato y aprobado por el Responsable de Recursos Humanos, quien deberá oficializar la sanción o conclusión del Procedimiento. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que la citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2017-SERNANP-DGANP-JZRRN, se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Ulises Segundo Quintana Ramos por presuntas infracciones a la Ley del Servicio Civil;

Que, el Órgano Instructor – Jefatura de la Zona Reservada Rio Nieva, mediante Informe N° 011-2017-SERNANP-OA-OI-PAD, remite sus conclusiones al Órgano

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° César Morales Pizarro SERNANP

Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. Al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, el Órgano Sancionador emite el Informe N° 001-2018-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD, en virtud al último párrafo del Artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que señala que en caso de vencimiento del plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto. Es así que no habiéndose recibido descargo alguno, el Órgano Sancionador procedió a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

- Mediante el Oficio N° 020-2016-SERNANP-ZRNN-J, el Jefe de la Zona Reservada Rio Nieva, informa que el señor Ulises Segundo Quintana Ramos se ha ausentado de su puesto de trabajo desde el 05 de noviembre de 2016 hasta la culminación de su Contrato Administrativo de Servicios, es decir hasta el 31 de diciembre de 2016 y no ha efectuado la devolución de dos (2) GPS a su cargo, adjuntando como medio probatorio el Acta de Entrega del 04 de enero de 2016, en el cual se hace entrega de dos bienes GPS a los señores Erinzon Molocho Delgado y Ulises Quintana Ramos, para el desempeño de sus funciones.

- A través del correo electrónico del 21 de noviembre de 2016, el Jefe de la Zona Reservada Río Nieva informa que el señor Ulises Segundo Quintana Ramos ha manifestado su voluntad de no seguir trabajando y ha efectuado la devolución de uno de los GPS que llevó consigo. No obstante ello, no ha presentado carta de renuncia y quedo pendiente la devolución de un GPS.

- Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Unidad Operativa Amazonas a través del reporte de asistencia, el guardaparque señor Ulises Segundo Quintana Ramos no ha asistido a laborar desde el 05 de noviembre hasta la culminación de su contrato, es decir el 31 de diciembre de 2016; habiendo optado, la Jefatura del ANP por no renovar su Contrato Administrativo de Servicios.

- En base a lo vertido, se procede a notificar al imputado de la Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 18 de enero de 2017, no obstante la notificación debidamente realizada el señor Ulises Segundo Quintana Ramos, no ha presentado descargos a los hechos imputados, por lo que el Órgano Instructor procedió a realizar el análisis correspondiente con los elementos que obran en el expediente administrativo. Sumado a ello, se debe tener en cuenta que desde la instauración del procedimiento disciplinario no han concurrido medios probatorios, ni nuevos argumentos, luego de haber sido notificado mediante la Resolución de apertura; por lo tanto se ha garantizado el derecho de defensa del procesado.

- De los hechos expuestos y de la revisión efectuada de la documentación que obra en el expediente, los cuales fueron analizados por el Órgano, y de acuerdo al Artículo 85° literal f) la Ley del Servicio Civil, se establece, que la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros representa falta administrativa disciplinaria y en el caso en particular, el señor Ulises Segundo Quintana Ramos habría incurrido en la citada falta al haberse llevado consigo un GPS de la institución y no efectuar la devolución del mismo, desconociéndose la ubicación del bien de la entidad. Asimismo, el Artículo 85° literal j) la Ley del Servicio Civil establece que las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos constituyen falta disciplinaria. Es así, que en el presente caso, el servidor público se ha ausentado desde el 05 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en la que culminó su contrato administrativo de servicios, no habiendo presentado justificante alguno o renuncia a su puesto de trabajo; configurándose sus ausencias injustificadas como falta disciplinaria.

REPUBLICA DEL PERU

Que, en consecuencia, el Órgano Sancionador concuerda con el análisis del Órgano Instructor en cuanto a la comisión de la infracción administrativa por parte del señor Ulises Segundo Quintana Ramos, habiendo trasgredido los literales f) y j) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, procediendo a evaluar los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

- ✓ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, existe afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado ya que no ha devuelto un GPS que había asignado a su persona para el cumplimiento de sus funciones, perjudicando que la entidad pueda utilizar citado bien.

- ✓ La concurrencia de varias faltas, este criterio es relevante debido a que se denota la comisión de dos faltas disciplinarias el haberse ausentado injustificadamente del centro de labores por más de tres días consecutivos y la utilización de bienes del SERNANP (un GPS asignado para su uso), lo cual agravaría la sanción a imponerse.

Que, teniendo en cuenta los criterios analizados, para la determinación de la sanción y que esta no es necesariamente correlativa, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y que el servidor público tiene bajo su poder un bien propiedad de la Entidad. El Órgano Sancionador coincide respecto a la recomendación de la sanción del Órgano Instructor. En ese sentido, el Órgano Sancionador dispone que imponer una sanción proporcional y adecuada a los hechos cometidos es la Suspensión Temporal por sesenta (60) días;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 122° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Visto
César Morales
Jefe
SERNANP

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR SESENTA (60) DÍAS** al señor **ULISES SEGUNDO QUINTANA RAMOS**, en su desempeño como guardaparque de la Zona Reservada Río Nieva al haber incurrido en la comisión de las faltas debidamente tipificadas en el artículo 85° literales f) y j) por no haber efectuado la devolución de un GPS asignado para el cumplimiento de su función de Guardaparque y por haberse ausentado de su puesto de trabajo por un total de (57) días consecutivos, desde el 05 de noviembre hasta el 31 de diciembre.

**Artículo 2°.-** Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

**Artículo 3°.-** Notificar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones y remita al Legajo del trabajador la sanción.

**Artículo 4°.-** Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

**César Augusto Morales Olazábal**
**Jefe de la Oficina de Administración**
**SERNANP**